



GOBIERNO MUNICIPAL DE
JOCOTEPEC
2024 - 2027

**REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE CATASTRO PARA EL
EMPADRONAMIENTO DE INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO.**

GACETA OFICIAL

No. 04



“Trabajo que da frutos”

Gobierno Municipal
2024 - 2027

“Trabajo que da frutos”



DIRECTORIO

GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC 2024 - 2027

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOCOTEPEC

C. HUGO DAVID GARCIA VARGAS

SECRETARIO GENERAL

LIC. SAÚL ANTONIO CUEVAS ARIAS

SÍNDICO MUNICIPAL

LIC. RICARDO PONCE OROZCO

REGIDURÍAS

LIC. MARISOL CONTRERAS DURÁN

C. BERENICE CUEVAS VARGAS

MTRO. FRANCISCO CASTILLO PÉREZ

C. CELINA MILAGROS CAMARENA SERRANO

LIC. JOSÉ LUIS LEDEZMA ALMEIDA

C. ERENDIRA ESPINOZA MARTÍNEZ

DR. MIGUEL IBARRA GARAVITO

C. NANCY ANGÉLICA PÉREZ LUPERCIO

C. FABIÁN OLMEDO NAVARRO

C. Hugo David García Vargas, Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 Fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, en Sesión Ordinaria celebrada el pasado **29 de Noviembre de 2024** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, Fracción II; 40, fracción II y 42, Fracción III, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:



--EL SUSCRITO LIC. SAUL ANTONIO CUEVAS ARIAS CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 61 Y 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN III Y IV DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO; HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE EN EL ACTA 07, CONCERNIENTE A LA QUINTA SESION CON CARÁCTER DE ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, LA QUE OBRA ENTRE OTROS ACUERDOS UNO QUE A LA LETRA DICE:

OCTAVO PUNTO. El C. Presidente Municipal **HUGO DAVID GARCIA VARGAS** pone a la alta consideración de los Ediles la Iniciativa con carácter de dictamen que autoriza la aprobación y en su caso publicación del REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE CATASTRO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, así como la abrogación del REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE CATASTRO PARA EL EMPADRONAMIENTO PROVISIONAL DE INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC.-----

Una vez que fue discutido y analizado el Punto de acuerdo el Secretario General procede a tomar la votación correspondiente: -----

| No. | NOMBRE | PUESTO | VOTO |
|-----|-------------------------------------|----------------------|---------|
| 1 | C. HUGO DAVID GARCIA VARGAS | PRESIDENTE MUNICIPAL | A FAVOR |
| 2 | LIC. RICARDO PONCE OROZCO | SINDICO MUNICIPAL | A FAVOR |
| 3 | LIC. MARISOL CONTRERAS DURAN | REGIDORA | A FAVOR |
| 4 | C. BERENICE CUEVAS VARGAS | REGIDORA | A FAVOR |
| 5 | MTRO. FRANCISCO CASTILLO PEREZ | REGIDOR | A FAVOR |
| 6 | C. CELINA MILAGROS CAMARENA SERRANO | REGIDORA | A FAVOR |
| 7 | LIC. JOSE LUIS LEDEZMA ALMEIDA | REGIDOR | A FAVOR |
| 8 | MTRA. MARIA DOLORES LOPEZ JARA | REGIDORA | A FAVOR |
| 9 | DR. MIGUEL IBARRA GARAVITO | REGIDOR | A FAVOR |
| 10 | C. NANCY ANGELICA PEREZ LUPERCIO | REGIDORA | A FAVOR |
| 11 | C. FABIAN OLMEDO NAVARRO | REGIDOR | A FAVOR |

Se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos. -----

JOCOTEPEC, JALISCO A 09 DE DICIEMBRE DE 2024

LIC. SAUL ANTONIO CUEVAS ARIAS
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE JOCOTEPEC, JALISCO



SECRETARIA GENERAL

Trabajo que da frutos

REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE CATASTRO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO.

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1.- El presente reglamento, es de orden público y de aplicación exclusiva dentro del municipio de Jocotepec, Jalisco, persiguiendo en todo momento el empadronamiento sin gestar derechos posesorios y/o de propiedad sobre ningún inmueble sujeto a trámite, partiendo de que para configurar los derechos referidos corresponderá concluir los trámites ante la autoridad judicial y/o supuestos que encuadren dentro de los trámites que ha dispuesto la COMUR y/o decretos vigentes aplicables al Estado. Por lo tanto, se entenderán como diligencias de empadronamiento de cuenta predial, con la finalidad de recaudar y contribuir con los ingresos municipales. Reglamento que únicamente será aplicable para personas físicas que ostenten la calidad de presuntos poseionarios y/o propietarios, colmando los elementos que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco prescribe, esto es, de forma pública, pacífica, continua y de buena fe.

El presente reglamento en ningún momento estará sobre ninguna ley primigenia que disponga la forma de regular inmuebles ante una autoridad jurisdiccional considerando que el trámite será únicamente para efectos recaudatorios y estadísticos. Por ello, la autoridad municipal no produce actos declarativos o constitutivos de derecho alguno sobre la presunta posesión que se alega, es decir, el trámite adquiere la esencia y fuerza de Diligencias de empadronamiento de cuenta predial sin conceder derechos de dominio sobre los inmuebles, considerando que estos se tendrán que hacer valer y ventilarán ante las autoridades judiciales como dispone la Legislación Sustantiva Civil, Jurisprudencias y Tratados Internacionales. En tanto, únicamente se agotan estas diligencias objeto de trámite que dispone el reglamento, con el propósito de asignar las cuentas prediales respectivas para los efectos contribución y censal de los inmuebles de dominio público y privado que se sitúan dentro de la mancha urbana y ejidal comprendida en el municipio de Jocotepec, Jalisco, cuyos efectos perseguidos es la regulación de ordenamiento territorial.

Pronunciada la resolución del trámite y una vez hecho el empadronamiento, está perseguirá el mismo orden y criterio de un procedimiento presentado. Esto traduce a no engendrar derechos de posesión y de dominio sobre ningún empadronamiento, debido a que los mismos deberán de ser justificados por los presuntos poseedores y/o presuntos titulares de las cuentas ante instancias judiciales y/o en cualquier trámite gubernamental que así lo establezca, los que deberán de ser valorados por dicha autoridad para concederles los calificativos antes referidos. La finalidad de este reglamento se encamina exclusivamente a producir efectos fiscales, estadísticos y los previstos en materia de ordenamiento territorial como dispone el numeral 42 de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco.

Los inmuebles rústicos, urbanos y en calidad de ocultos que serán sujetos a trámite de empadronamiento de cuenta predial no deberán de exceder de más de 600 metros cuadrados, derivado que el objeto del presente es auxiliar a todo aquél gobernado que requiera la asignación de la cuenta para los fines de recaudación.

El presente trámite deberá de ser agotado, exclusivamente por los presuntos poseedores y propietarios. Por lo tanto, al no perseguir un fin lucrativo no se dará intervención, gestión y trámite a todo asunto en el que se encuentren autorizando profesionistas y gestores. El trámite será agotado de forma personal por el interesado al no existir prevenciones, apercibimientos y términos legales que ofusquen la inteligencia de los promoventes y quebranten sus derechos fundamentales, además las oficinas municipales que intervendrán actuarán con probidad y humanidad para con los interesados, bajo pena de ser sancionados cada uno de los intervinientes que requiera dádivas, cuotas o impuestos no previstos.

CAPÍTULO II CONCEPTOS Y AUTORIDADES INTERVINIENTES

Artículo 2.- El presente Reglamento establecerá las figuras que a continuación se enlistan, señalando su interpretación y esclarecimiento como sigue:

I. INMUEBLES.- Son bienes inmuebles por su naturaleza, aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior sin que se alteren en su substancia y en su forma. Mismos que específicamente en el presente Reglamento son los que carecen de registro alguno dentro de los índices catastrales del municipio de Jocotepec, Jalisco, que a pesar de que se encuentren en la zona o distrito ejidal hoy en día conforman la mancha urbana.

Los bienes situados en zona federal y que pertenecen a la Nación, son imposibles de empadronar, por lo tanto, en cuanto se tenga conocimiento del presunto trámite en donde se involucren estos bienes, deberá de enterarse a la brevedad a las autoridades correspondientes con la finalidad de entablar la responsabilidad que derive.

II. PROMOVENTES EN CALIDAD DE PRESUNTOS POSEEDORES Y/O DOMINANTES.- Son las personas que se encuentren en presunta posesión de un inmueble por más de cinco años en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, en los términos que dispone el Código Sustantivo Civil del Estado, debiendo justificar dichos derechos mediante contrato privado con el cual se origine y alegue la adquisición de la supuesta posesión que detenta, o en su defecto con el dicho de tres atestes dignos y investidos de fe en los términos que dispone la Ley Adjetiva Civil del Estado, misma valoración que deberá de quedar a consideración del Síndico, Dirección de Catastro y Hacienda municipal del Gobierno de Jocotepec, Jalisco, es decir que sean de notorio arraigo y que conozcan con certeza la veracidad de los elementos con los que se pueda colegir por parte de las autoridades antes citadas, la certeza y nitidez de los actos que gestan la procedencia de su petición.

III. AUDIENCIA DE PRUEBA.- Durante el trámite de asignación de cuenta predial bajo los supuesto de empadronamiento y/o asignación, previa justificación en términos de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 2 del Reglamento objeto de reforma, la autoridad municipal en este caso presidida por el Síndico, Director de Hacienda y Director de Catastro estarán presentes para el efecto de desahogo de las pruebas que requieran su preparación especial en términos de la Legislación Sustantiva Civil del Estado. En consecuencia, las pruebas que únicamente serán admisibles son las siguientes: 1) Declaración de testigos (tres atestes) dignos de fe, notorio arraigo y que hayan residido por los menos cinco años dentro de la localidad en donde se ubica el inmueble y se soporte con su identificación oficial o cualquier otro medio idóneo su residencia en la población en donde se ubica el bien materia del trámite; y 2) documentales públicas y privadas.

Por lo tanto, desde estos momentos los promoventes deberán de sujetarse estrictamente a la preparación, desahogo de pruebas y valoración de estos medios de convicción en los términos de la Ley Adjetiva Civil. Por lo tanto, la facultad de valorar las pruebas es a cargo de la autoridad municipal la cual será de forma colegiada y representada por las representaciones jurídicas referidas, cuya valoración deberá de ser con ajuste a lo establecido por la ley procesal civil estatal, debiéndose observar las disposiciones legales contenidas para los efectos de integración y desahogo de pruebas.

IV. LAS INVESTIDURAS JURÍDICAS INTERVINIENTES EN EL TRÁMITE.-Resulta estrictamente necesario la intervención de las figuras jurídicas relativas a Sindicatura, Hacienda y Catastro municipales, partiendo de que la primera es quien se encarga de la regulación y aplicación de las leyes que rigen nuestro municipio. Por lo tanto, en términos del artículo 26 fracciones III, VI, XIX, XXV, XXIX, XXXX, LXI y demás relativos del reglamento Orgánico aplicable al municipio de Jocotepec, Jalisco, en virtud de la facultad de representar al ayuntamiento con la calidad de abogado o licenciado en derecho, cuya representación es trascendental partiendo de la necesidad de que intervenga un perito en materias jurídicas a fin de crear certeza jurídica y especialmente vigilar el cumplimiento y aplicación a las disposiciones legales y que éstas no se quebranten con la implementación del reglamento. Por otra parte, es menester la intervención de la Hacienda, ante la inminente necesidad de recaudar y regular el tributo fijado a los impuestos, contribuciones especiales, derechos, participaciones y aportaciones que el trámite genere mediante la incorporación de las cuentas prediales aplicables a cada caso en concreto, como dispone el canon 31 fracciones I, III, XIV, XV, XVIII y los relativos al reglamento Orgánico en cita; finalmente, la investidura última relativa al Catastro, es la dependencia pública que se encuentra colmada de facultades a fin de determinar las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones comprendidos en el municipio, mediante la formación y conservación de los registros y datos que permitan el uso múltiple, como medio para obtener elementos técnicos, estadísticos y fiscales, entendiéndose con esto la Dirección facultada para recopilar la información mediante manifestación por parte de los presuntos poseedores/propietarios y todo gobernado que se crea con derechos sobre los inmuebles ubicados en este municipio, interpretándose la facultada para la recopilar y preservar los índices de los inmuebles a fin de procurar el ordenamiento territorial, fundamentándose lo anterior en el numeral 34 fracciones I, II, XI, XIV, XVI, XXIII, XXVI, XXVII, XXXV y demás relativos del Reglamento Interno del municipio de Jocotepec, Jalisco.

Consecuencia las disposiciones anteriores, lo pertinente es considerar la intervención de forma colegiada durante la totalidad del proceso y/o trámite de las representaciones jurídicas multi referidas, en la interpretación armónica de que no dispensará que se actúe de forma particular por cada una de ellas, en conclusión la omisión a lo dispuesto atraerá como efecto la improcedencia del trámite.

V. RESOLUCIÓN.- Es la determinación administrativa que en su oportunidad pronuncien en conjunto la Sindicatura, Hacienda y Catastro municipal. Por lo tanto, la ausencia de consentimiento, será causa suficiente para desestimar la procedencia de las diligencias de empadronamiento. Además, éstas no revistirá carácter de definitivas, ya que la finalidad de asignación es meramente efectos estadísticos y fiscales.

VI. LOS TÉRMINOS LEGALES.- Es el periodo de tiempo sobre el cual actuarán las autoridades municipales, es decir, el procedimiento al que está sujeto una vez receptado por la oficialía de partes de Catastro municipal, es de 30 días hábiles, para concluir éste. Concediendo a las autoridades municipales un término adicional de 10 días hábiles para la emisión de la resolución una vez que se hayan agotado las secciones correspondientes, entendiéndose como días y horas hábiles los días de la semana de lunes a viernes, excepto los días sábados y domingos así como todos los fechados como festivos según calendario de la Ley Federal del Trabajo y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

VII. EMPRADRONAMIENTO OFICIOSO.- Es el trámite que presenta por petición de la Sindicatura, Hacienda y Catastro municipal en los supuestos siguientes:

- Mediante inspección de campo se observa que el inmueble se encuentra habitado y sin existir empadronamiento o manifestación alguna previa búsqueda que se practique en los índices de las oficinas.
- En los índices catastrales se advierte al momento de practicar las diligencias (visita de campo) que requiere esta dirección, sobre un predio del cual se desconocía su existencia y es nítido que se ejercen actos de presunta posesión y/o dominio sobre este.
- Los que así lo determine el funcionario público previas visitas de campo.

CAPÍTULO III GENERALIDADES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 3.- Quien posea el inmueble sujeto a trámite y carezca de título que origine la presunta posesión/propiedad y que se encuentre comprendido dentro del municipio de Jocotepec, Jalisco, que no reúna los elementos de inscripción ante las oficinas del Registro Público de la Propiedad y Comercio, en los términos del Código Civil estatal, o en su caso Catastro municipal y que justifique por cualquier medio que dispone el reglamento la presunta posesión/propiedad, será susceptible de empadronar de ante la oficina catastral en la sección que corresponda, esto de oficio o petición del interesado.

Quienes se encuentren en el supuesto señalado en el presente artículo comparecerán ante la autoridad Catastral y Sindicatura municipal, a efecto de presentar la solicitud de empadronamiento. Misma petición que deberá de realizarse por todo aquél que posea en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco, siendo éste de observancia obligatoria para los efectos de reunir las características de poseedor de forma pública, pacífica, continua y de buena fé.

Los bienes raíz que se encuentren empadronados en favor de una tercera persona y que no figure dentro del contrato de dominio como transmitente, deberá de darse vista al titular de la cuenta ajustándose a las notificaciones que dispone la Ley Adjetiva Civil del Estado, para que comparezca ante el Secretario General el día que las labores que impera esta administración lo permitan, para los efectos de levantar una certificación haciendo constar de la inexistencia de oposición o en su caso conformidad con el empadronamiento, quien firmará de conformidad el plano y/o croquis bajo la fe del Secretario General a fin de evitar vulnerar derechos de posesión y/o propiedad por el hecho de figurar como presunto dominante en los archivos de la oficina catastral. Por ello, en caso de oposición se deberá de presentar por escrito y en los términos propuestos en el presente reglamento.

Si existiera un inmueble del cual se promueva la asignación de cuenta predial y practicada la búsqueda arrojará un resultado positivo de inmatriculación, no será procedente reasignar cuenta salvo consentimiento hecho por parte del titular quien figura dentro de los índices catastrales, en los términos propuestos en el párrafo anterior.

Existirá una dispensa al párrafo precedente, cuando los inmuebles se consideren en subdivisiones de hechos, construcción y/o lotes que visiblemente dejaron de formar parte de la totalidad. Por ello, deberá de desprenderse en la oficina catastral y asentar en los índices que los efectos de empadronamiento corresponde a los fines de recaudación y empadronamiento.

Artículo 4.- La autoridad Catastral y Sindicatura, en conjunto de la Hacienda Pública, deberán de integrar un expediente de forma particular para respaldar los archivos de su dominio. Por lo tanto, este trámite iniciara como sigue:

1. El escrito se dirige primeramente al Catastro municipal, adicionando un duplicado del trámite y documentos para el traslado a la Sindicatura y oficina de Hacienda. Se le asignará un número de expediente a cada trámite, homologando esté número a

cada expediente que integren las oficinas antes referidas. Además, cuando un interesado presuntamente posea más de un inmueble que encuadre dentro de los supuestos de empadronamiento, deberá de agotar un trámite exclusivo para cada bien raíz.

Los expedientes que se integran deberán de seguir un orden consecutivo como se vayan receptando, seguidos de los nombres de cada Delegación y/o Agencia, es decir, se emplearán 3 letras (con la fin de abreviar) y seguidos del año, es decir:

Jocotepec: 01/JOC/2024;
San Juan Cosalá: 01/SJC/2024;
Chantepec: 01/CHT/2024;
Jaltepec: 01/JTC/2024;
Nextipac: 01/NTC/2024;
San Pedro Tesistán 01/SPT/2024;
San Cristóbal Zapotitlán 01/SCZ/2024;
San Martín 01/SMJ/2024;
El Salitre 01/ESE/2024;
El Molino 01/EMO/2024;
Huejotitán 01/HJN/2024;
Zapotitán de Hidalgo 01/ZDH/2024;
Las Trojes 01/LTS/2024;
Potrerillos 01/PES/2024;
San Luciano 01/SLO/2024;

Los documentos que se tienen que adjuntar son los siguientes:

- a) Solicitud firmada por el interesado especificando extensión superficial, medidas y colindantes, adjuntando los documentos que tiene bajo su posesión y resguardo, en los que sustenta sus presuntos derechos sobre el inmueble sujeto a trámite. Así mismo para el supuesto de que el interesado no cuente con documento alguno deberá de proponer tres atestes que conozcan la situación real del inmueble y su presunta posesión/propiedad alegada. Señalando medios electrónicos y números telefónicos para recibir notificaciones.

Dentro de este escrito deberá de ofrecer los medios de convicción relativos a demostrar la procedencia del empadronamiento. Así mismo, deberá de citar a sus tres testigos y señalar su domicilio actual, quienes colmarán los siguientes requisitos:

- a) Notorio arraigo; b) No tengan parentesco alguno con el promovente, (salvo criterios que adopten en su momento la secretaria general bajo la certificación del mismo); c) Conozcan los actos y/o hechos que originan la presunta posesión/propiedad que señala; d) Residir en la localidad en donde se ubica el inmueble por lo menos 5 años computados a partir de la fecha que aduce la supuesta posesión del promovente sobre el inmueble sujeto a trámite. Finalmente, la obligación que se impone al promovente, es que los testigos presentados no hayan intervenido en otro trámite de asignación y no encuadren dentro de los supuestos de tachas que dispone la Ley procesal civil. El cumplimiento a las condiciones prescritas, no es determinable que la declaración de testigos sea un elemento suficiente para que de forma oficiosa se decrete el empadronamiento, ya que el valor que se le conceda compete a la Sindicatura, Catastro y Hacienda quienes valoraran de forma colegiada este medio de convicción.

- b) Levantamiento topográfico con medidas UTM y coordenadas, expedido por experto en la materia y justificando su capacidad para ejercer dicha encomienda y anexando su cédula profesional.

- c) El levantamiento antes referido deberá de certificarse ante el Secretario General del Ayuntamiento municipal, en la que se hará constar mediante acta circunstanciada que los atestes propuestos y colindantes del bien raíz sujeto a trámite reconocen el inmueble, con el propósito de crear certeza de la existencia, ubicación y presunta posesión/propiedad que se presume. Dentro de dicha certificación se asentará si los colindantes consienten el trámite que se agota.
- d) Certificado de no inscripción y/o inscripción de cuenta predial (previo pago fiscal respectivo).
- e) Avalúo técnico practicado por el personal de Catastro municipal. (previo pago de contribución).
- f) En el supuesto de ser una asignación de cuenta nueva y que dentro del inmueble se encuentre edificada la construcción, deberá de manifestarse la misma, previo pago por este concepto.

Los funcionarios públicos adscritos a Sindicatura, Catastro y Hacienda municipal, atenderán con la máxima diligencia las solicitudes de información que requiera cualquier persona, orientando sobre el correcto llenado de la solicitud o de una inconformidad y sobre la integración de los documentos requeridos para dar trámite a un expediente.

De los instrumentos anteriores, deberán remitirse a cada figura jurídica un tanto para la integración del expediente de cada oficina.

Las autoridades antes referidas revisarán la petición hecha y previamente a continuar con la gestión, deberán de informar si reúnen la totalidad de requisitos para continuar con la etapa subsecuente o en su defecto cumplir con las carencias, a fin de no dilatar el empadronamiento.

2. Una vez reunida la documentación anterior, se admitirá el trámite mediante resolución firmada por la Sindicatura, Hacienda y Catastro municipal, integrando los 3 expedientes en cada una de las oficinas de las figuras legales antes referidas, corriéndose la admisión a los expedientes.
3. Integrados los expedientes por parte de cada una de las autoridades que se citan en el numerativo 2 del presente reglamento, se fijará a la brevedad posible la fecha de AUDIENCIA DE PRUEBA por parte de la Sindicatura municipal (según las labores que impera este municipio lo permitan), para el desahogo de las testimoniales (según el supuesto aplicable) ajustándose a la integración, desahogo y valoración de las prescripciones contenidas por el Código Procesal Civil del Estado. De la fijación de la data señalada también deberá de considerarse las labores de la Hacienda pública y Catastro del municipio ya que durante el desahogo, dichas autoridades tendrán la facultad de intervenir en todo momento durante la audiencia formulando cuestionamientos a fin de conocer la veracidad de los actos y hechos que afirman los testigos, ordenándose la intervención de la Secretaria General y Sindicatura para que presidan y den fe de la audiencia.

La audiencia deberá notificar a los promoventes y/o interesados con anticipación, esto se traduce a informar vía telefónica y/o cualquier medio electrónico su señalamiento, mismo que deberá de notificarse en un término no menor a treinta y seis horas.

4. Una vez agotada la audiencia anterior, el síndico municipal ordenará traer los autos a la vista de la Oficina Catastral y la Hacienda Pública, para que pronuncien la resolución de forma colegiada, misma que deberá de ser dictada por las tres

autoridades en conjunto del Secretario General quien dará fe y legalidad a los actos pronunciados.

5. Emitida la determinación administrativa, deberá ordenar su procedencia o improcedencia, para el caso de estar en el supuesto primero y previa publicación del edicto que se dispone en el numeral 8 del reglamento, deberá instruirse al Catastro y Hacienda municipal para los efectos de generar los registros respectivos en dichas áreas y se cubra el impuesto que se esclarecerá más adelante.

ARTÍCULO 5.- La sentencia y sus efectos que causará es meramente administrativa, entendiéndose que nunca generará derechos de posesión alguna sobre el inmueble sujeto a trámite.

ARTÍCULO 6.- Si durante el trámite previsto en el presente reglamento comparece algún opositor informando que dicha cuenta corresponde a diversa persona, se procederá a instruir a Sindicatura, Catastro y Hacienda municipal, de la existencia de empadronamiento de diverso titular y se suspenderá. La oposición antes referida deberá de presentarse ante cualquiera de las figuras jurídicas citadas y quien reciba esta petición deberá de informar a la brevedad posible a cada una de las representaciones municipales para la suspensión del trámite. Quedando a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer en la vía y términos de la legislación procesal civil estatal. Este escrito contendrá las generales del opositor, las razones y motivos de su oposición adjuntando los documentos con los que sustente su oposición; el cual deberá ser dirigido a cualquiera de las figuras jurídicas multirederidas, las que deberán informar a la brevedad posible de la existencia del opositor.

ARTÍCULO 7.- Una vez informadas las autoridades municipales que refiere el artículo anterior, deberá de solicitarse al opositor la documentación que posea para los efectos de declarar la suspensión del trámite y cancelación de movimientos, esto siempre y cuando existan elementos técnicos, precisos y jurídicos que evidencien de forma nítida que la cuenta se encuentra empadronada en favor de diversa persona. Esto será a criterio de la Sindicatura, Catastro y Hacienda municipal, considerando que la no presentación de documento que justifique su derecho a poseer dará lugar a no suspender el empadronamiento.

ARTÍCULO 8.- Transcurridos cinco días hábiles posteriores al pronunciamiento de la sentencia de empadronamiento se deberá de publicar un extracto de la misma mediante un edicto que se fijará en los estrados o puerta de ingreso de Palacio de gobierno municipal, Sindicatura, Catastro, Hacienda municipal y en la Delegación o agencia en donde se ubica el inmueble sujeto a trámite.

Una vez transcurrido dicho término legal establecido en el párrafo que antecede, el secretario general deberá de dar fe y certificar la publicación, levantando para tales efectos una constancia cuyos efectos tendrá dar certeza de la publicación y cómputo del edicto.

ARTÍCULO 9.- El trámite deberá de agotarse en un término no mayor a 3 meses, la falta de interés se interpretará cuando dejara de comparecer el interesado a partir de la última promoción tendiente a su fin natural que es la resolución. Por consecuencia, si se deja de actuar por dicho término, éste se dejará sin efectos, prohibiendo la devolución de los impuestos cubiertos.

ARTÍCULO 10.- Si se recibiera informe por parte de la autoridad judicial que el trámite deberá de suspender, inmovilizarse el inmueble o cancelar los registros del procedimiento, así como la práctica de cualquier ordenamiento receptado, deberá de acatar dicha orden a la brevedad posible, enterándose a la Sindicatura, Hacienda y Catastro municipal, asentándose el antecedente y adjuntando a los expedientes copias certificadas de la resolución que se ha pronunciado.

De lo antes contenido, el contribuyente no tendrá derecho al reembolso del impuesto causado con motivo del trámite.

ARTÍCULO 11.- El procedimiento no causará impuesto alguno, sin embargo una vez que se ordene la inmatriculación se cobrará el predial de forma retroactiva por el equivalente a cinco años previos al empadronamiento, mismo que se aplicará de acuerdo a los valores que se tenga especificados en la zona y lugar en que se ubique el inmueble materia del empadronamiento.

ARTÍCULO 12.- Una vez ordenado el empadronamiento, se deberá de enterar a la Sindicatura y Hacienda municipal para la integración en su minuta de la recaudación respectiva.

ARTÍCULO 13.- La solicitud y documentos presentados serán devueltos a los interesados, dejando en su lugar copias auténticas de los documentos presentados en la que se asentará específicamente si la certificación corresponde a un documento de carácter público o privado, misma que será a cargo del Secretario General quien actúa y da fe de los actos jurídicos hechos en el presente.

ARTÍCULO 14.- El presente trámite es sujeto a cancelar los registros hechos en cumplimiento a la resolución pronunciada, si se incurre en mora/impago de la cuenta predial, por el término de 5 años. Por lo tanto, no existirá reembolso por los gastos hechos por el contribuyente en beneficio del ayuntamiento.

CAPÍTULO IV RECURSOS

ARTÍCULO 15.- Las determinaciones administrativas que se pronuncien, no serán recurridas ante estas instancias administrativas, en virtud de que no les revise carácter de empadronamiento definitivo, entendiéndose no crear derechos bajo los conceptos de posesión y dominio, sino efectos estadísticos y recaudatorios. Entonces, en el supuesto de existir interesado con mejor derecho que el promovente, se estará a lo dispuesto por los enumerativos 6 y 7 del presente reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

Una vez publicado el "**REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE CATASTRO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO**", remítase un ejemplar al archivo municipal y dependencias de este Gobierno para su conocimiento y ejecución de los mismos; de igual manera se imprima, publique y circule para su debida observancia, así mismo surta los efectos legales de la presente Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by a series of connected loops and a final dot, all written over a faint horizontal line.

C. Hugo David García Vargas
PRESIDENTE MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

El que suscribe, Secretario General del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como, el artículo 18 fracción II, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago constar que el día 29 de Noviembre de 2024, se publicó en la Gaceta Municipal el "**REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE CATASTRO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO**", el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE



Lic. Saúl Antonio Cuevas Arias
SECRETARIO GENERAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

ESTA GACETA SE TERMINO DE IMPRIMIR EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2024
PARA DARLE SU DEBIDA PUBLICACIÓN SE IMPRIMIERON 50 EJEMPLARES



GOBIERNO MUNICIPAL DE
JOCOTEPEC
2024 - 2027



“Trabajo que da frutos”